



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2018-00133-01
DEMANDANTE: RUBÉN SEGUNDO KELLY ÁVILA
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Rubén Segundo Kelly Ávila contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P.”

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P.”, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se condene a la pasiva al reconocimiento y pagó de la mesada catorce de manera integral, desde junio de 2012, conforme al valor de la mesada reconocida por Colpensiones.

1.2.- Que se condene al pago de indexación, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató que:

2.1.- La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, y le venía cancelando el cien por ciento de la mesada hasta la fecha en que tuvo lugar la compartibilidad con el Instituto de Seguros Sociales.

2.2.- Electricaribe S.A. E.S.P. le venía reconociendo 14 mesadas al año, una en junio y otra en diciembre, y dejó de reconocerle la mesada 14 desde el momento en que Colpensiones no la reconoció y paso a cancelar solo 13 mesadas.

2.3.- Que la demandada ha venido reconociendo el mayor valor y/o diferencia pensional de cada una de las mesadas del año, pero no reconoce la mesada 14, pese a que esta corresponde a un mayor valor y/o diferencia pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la empresa y la que reconoce el ISS hoy Colpensiones.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de junio de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de mérito o perentorias: i) pago, ii) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, iii) prescripción, iv) cobro de lo no debido, y v) excepción genérica.

3.1.- El 30 de octubre de 2018 se instaló la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la conciliación, al no contar con excepciones

previas por resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 3 de diciembre de 2018 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se declaró cerrado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Ordenar a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en calidad de demandada, cancelar al señor Rubén Segundo Kelly Ávila, la mesada 14, a partir del 19 de octubre de 2014, hasta la fecha, y sin perjuicio a las que se causen debidamente indexadas, conforme a la parte motiva.

Segundo. Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las excepciones restantes conforme a la parte motiva.

Tercero. Se absuelve a la demandada por las restantes pretensiones, conforme a la parte motiva.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, \$787.242.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el 28 de diciembre de 1998, en vigencia del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que creó la mesada 14, la empleadora y el trabajador suscribieron acta mediante la cual conciliaron el reconocimiento de una pensión voluntaria de las previstas en el Acuerdo 049 de 1990.

Añadió que así mismo, pactaron, que la empresa pagaría la aludida pensión hasta el momento en que el trabajador cumpla 60 años, acordando además que en el momento en que el ISS reconozca la pensión de vejez solo quedará a cargo de la empresa el mayor valor que

venía reconociendo y la que reconozca el ISS; y que el trabajador gozará de las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre.

Expuso que, la demandada empezó a cancelar la mesada 14 desde 1999 y dejó de pagarla el 6 de octubre de 2011 cuando la gestora pensional asumió la pensión de vejez y determinó que de conformidad con el acto legislativo No. 1 de 2005 el actor tenía derecho solamente a 13 mesadas.

Analizó que, a la luz de un caso similar analizado por la Sala de Casación Laboral radicado 28295 del 3 de agosto de 2010, MP Camilo Tarquino, se concluye que, la causación del derecho extralegal se dio con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo de 2005, ello implica que la forma y monto en que le fue reconocida dicha pensión voluntaria no puede resultar afectada por el monto y forma en que lo hizo la gestora de pensiones a partir del 6 de octubre de 2011, por cuanto el número de mesadas que Electricaribe S.A. E.S.P. le venía pagando constituye un derecho adquirido para el demandante, protegido por los mayores valores que se comprometió a asumir la demandada en el evento de que la gestora no lo hiciera, por lo que condenó a la pasiva a cancelar las mesadas adeudadas y las que se siguieran causando por dicho concepto.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2014, dado que la solicitud de reconociendo y pago de la mesada 14 que fue presentada por el actor el 19 de octubre de 2017 interrumpió el término prescriptivo.

Negó el pago de los intereses moratorios, por no estar constituida la mora en el pago del derecho pensional, y concedió de manera subsidiaria la indexación de los valores adeudados. Finalmente declaró

no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y pago conforme a la parte motiva.

4.1.- Inconforme con la decisión, la empresa demandada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación alegando que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral citada por el Juez de instancia, esto es, radicado 28295 del 3 de agosto de 2010, MP Camilo Tarquino, la pensión convencional o voluntaria estaba condicionada en el tiempo, lo mismo que las mesadas adicionales, es decir que el trabajador gozará de las mismas hasta el cumplimiento de los 60 años de edad, pues una vez adquiere la edad cesan los efectos del acuerdo de pensión voluntaria y la empresa solo queda obligada a pagar el mayor valor pero de las mesadas ordinarias reconocidas por el ISS.

Alega que extender esa mesada 14 implica desnaturalizar la voluntad de las partes consignada en el acta de conciliación y contrariando lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, dado que la causación efectiva del derecho a la pensión del demandante se causó con posterioridad a la expedición de dicho acto legislativo, por lo que solicitó que se revoque la sentencia de primer orden, con fundamento en la reseñada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral y lo consignado en el acta de conciliación de pensión voluntaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- En este asunto, la Sala debe determinar si acertó el juez de primer grado al condenar a la demandada al pago de la mesada 14 o si por el contrario no hay lugar a su reconocimiento más allá de la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de la gestora pensional.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el 29 de diciembre de 1998 la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y el señor Rubén Segundo Kelly Ávila suscribieron acta de conciliación No. 1266 ante la Inspección de Trabajo del Distrito Cesar, mediante la cual se concilió el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor del actor, y su pago hasta el cumplimiento de la edad de 60 años.
- Que mediante Resolución No. 102986 del 11 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguro Social reconoció la pensión de vejez al señor Rubén Segundo Kelly Ávila.
- Que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. canceló la mesada 14 al demandante desde el reconocimiento de la pensión hasta el momento en que fue subrogada la mesada pensional por el Instituto de Seguro Social.

8.- En el presente asunto es preciso señalar que, en relación al cuestionamiento de la improcedencia o no de la mesada 14 la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL2054-2019 reiterada en SL2951-2023, recogió la postura pacífica a este respecto, así:

[...]

Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda – que se discute – a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé: [...]

Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición suprallegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados «otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988». Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto, se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

Del precedente transliterado se avizora que a fin de determinar la procedencia o no del pago de la mesada 14, se hace necesario verificar la fecha de causación de la misma, puesto que a partir de la vigencia del

acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005) se extinguió dicha prerrogativa, de modo que solo hay lugar a su reconocimiento y pago siempre que la misma se hubiera causado con anterioridad al 29 de julio de 2005.

8.1.- La empresa demandada se duele de la condena que le fue impuesta, esto es, el pago de la mesada 14, pues alega en su favor que solo estaba compelida a su pago hasta tanto se cumplieran las condiciones pactadas en el acta de conciliación mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación, esto es, hasta que el señor Kelly Ávila cumpliera 60 años de edad y la gestora pensional le reconociera la pensión de vejez.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario consta que mediante acta No. 1266 del 29 de diciembre de 1998, las partes en litis acordaron:

“(…) el reconocimiento de una pensión voluntaria, de las previstas en el acuerdo No. 049/90, Art 18 (del ISS) y el 029 de 1985, que tiene exclusivamente las siguientes características: a título conciliatorio y con el propósito de admitir cualquier reclamación entre las partes acuerdo y recibo a partir del día 1 de Enero de 1999 una pensión que será temporal hasta la fecha en que cumpla los 60 años o hasta el momento de mi muerte en caso que esta suceda con antelación dado que en este caso reconocería por parte del I.S.S. pensión de sobrevivientes, en cuyo caso solo quedará a cargo de la Empresa y la que reconozca el I.S.S. Queda expresamente entendido y acordado que la pensión voluntaria conciliatoria corresponde a la cantidad de \$904.611,90

(…)

La empresa pagará exclusivamente la pensión hasta el momento en que cumpla los 60 años de edad pues es incompatible con cualquier pensión de vejez o de sobrevivientes. Queda expresamente entendido y acordado que en el momento en que el I.S.S. reconozca la pensión de vejez o de sobrevivientes solo quedará a cargo de la Empresa el mayor si hubiere, entre la pensión que venía reconociendo y la que reconozca el I.S.S. En ningún caso habrá dos pensiones simultáneas y

por lo tanto, a los 60 años, o en caso de muerte la Empresa se sustituye en el I.S.S. La pensión gozará de las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre...” (sic).

Así las cosas, de conformidad con el acuerdo conciliatorio no hay duda de que desde el 29 de diciembre de 1998 la empresa demandada pactó con el trabajador el reconocimiento de la pensión de jubilación con las correspondientes mesadas adicionales de junio y diciembre, incluida la mesada 14, a partir del 1 enero de 1999, esto es, antes de que entrará en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, por tanto, el señor Rubén Segundo Kelly Ávila adquirió el derecho a recibir 14 mesadas anuales a cargo de la entonces empleadora.

Dicho esto, nótese que en efecto la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. cumplió con el acuerdo suscrito hasta que la gestora pensional, Instituto de Seguro Social reconoció pensión de vejez al trabajador al haber éste cumplido los 60 años de edad, momento en el cual la obligación pensional en cabeza de la pasiva fue subrogada, quedando esta compelida a pagar el mayor valor o la diferencia que pudiera presentarse entre la pensión reconocida por concepto de pensión de vejez por el ISS y la que venía percibiendo el trabajador a título de pensión voluntaria de jubilación.

No obstante, lo anterior, a partir del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la administradora de pensiones, la demandada dejó de cancelar la mesada 14, alegando que su obligación se limitaba al cumplimiento de los 60 años del actor, y que el mayor valor a cancelar no incluía la mesada 14 sino solo las mesadas ordinarias puesto que el acto legislativo 01 de 2005 las extinguió.

A este respecto, conviene precisar que visto el acuerdo conciliatorio se echa de menos cláusula alguna que indique que las obligaciones contraídas por la pasiva en relación a las mesadas adicionales,

especialmente la mesada 14 se encuentren limitadas al cumplimiento de la edad del actor, puesto que por el contrario, pactó que con posterioridad al cumplimiento de los 60 años de edad de Rubén Segundo, la empresa asumiría el mayor valor a que hubiera lugar en el evento en que la pensión de vejez resultara inferior al valor recibido por pensión de jubilación, sin distinguir entre mesadas ordinarias y adicionales, por tanto, no es admisible que la demandada pretenda desligarse de asumir el valor correspondiente a la mesada 14 que no fue reconocida por el ISS, dado que es un valor que representa una diferencia entre lo reconocido por concepto de pensión de vejez y los montos que venía recibiendo por la pensión voluntaria.

Ahora bien, no se desconoce que para el momento en que el actor cumplió los 60 años de edad, y le fue otorgada la pensión de vejez, ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005 mediante el cual se extinguió el derecho a obtener la mesada 14, empero como esta acreditado que para el momento en que se suscribió el acuerdo conciliatorio entre el señor Kelly Ávila y Electricaribe S.A. E.S.P., persistía el derecho al pago de la mesada 14, y la misma le fue reconocida al trabajador y cancelada hasta noviembre de 2011, fecha en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez, de ello deviene que para el momento en que el Acto Legislativo 01 de 2005 cobró vigencia, el actor ya contaba con un derecho adquirido consolidado, por lo que la entrada en vigencia de dicha norma no afecta los derechos reconocidos mediante la pensión de jubilación, concretamente con relación a la mesada pensional adicional referida.

Así las cosas, las inconformidades esgrimidas por el apelante resultan infundadas, por lo que la decisión de instancia será confirmada.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada se

impondrán costas en esta instancia a Electricaribe S.A. E.S.P. por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

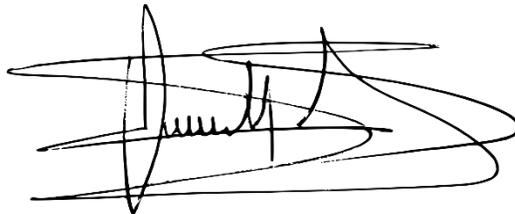
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado